

CONVENIO PARA LA SUPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS NOCIVAS GINEBRA, 26 DE JUNIO DE 1936

Artículo 1°

1. En el presente Convenio se entienden por «estupefacientes» las drogas y sustancias a las que se aplican o se aplicarán las disposiciones del Convenio de La Haya de 23 de enero de 1912 y de los Convenios de Ginebra de 19 de febrero de 1925 y de 13 de julio de 1931.
2. A los fines del presente Convenio se entiende por «extracción» la operación por la cual se separa un estupefaciente de la sustancia o compuesto del que forma parte, sin que haya fabricación o transformación propiamente dichas. Esta definición de la palabra «extracción» no incluye los procedimientos mediante los cuales se obtiene opio bruto de la adormidera, ya que estos procedimientos quedan incluidos en el término «producción».

Artículo 2°. Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a dictar las disposiciones legislativas necesarias para castigar severamente y especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad, los delitos siguientes:

- a) La fabricación, transformación, en general extracción, preparación, ofertas, posesión, ofertas de venta, distribución, compra, venta, corretaje, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes no conformes a las disposiciones de este Convenio;
- b) La participación intencionada en los delitos citados en este artículo;
- c) La confabulación para cometer uno de los delitos citados anteriormente;
- d) Las tentativas, y, en las condiciones previstas por la Ley nacional, los actos preparatorios.

Artículo 3°. Las Altas Partes Contratantes que poseen jurisdicción extraterritorial en el territorio de otra alta Parte Contratante se comprometen a dictar las disposiciones legislativas necesarias para castigar a sus súbditos que sean culpables en dicho territorio de alguno de los delitos especificados en el artículo 2, al menos tan severamente como si el delito se hubiese cometido en su propio territorio.

Artículo 4°. Cada uno de los delitos enumerados en el artículo 2°, si se comete en diferentes países, será considerado como un delito distinto.

Artículo 5°. Las Altas Partes Contratantes cuya Ley nacional regula el cultivo, cosecha y la producción para la obtención de estupefacientes, considerarán asimismo como gravemente punible toda infracción de esta Ley.

Artículo 6°. Los países que admitan el principio de la reincidencia internacional reconocen, en las condiciones previstas por la Ley nacional, como generadora de tal reincidencia, las condenas en el extranjero pronunciadas por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 2°.



II. Normativa internacional

Artículo 7°

1. En los países que no admiten el principio de la extradición de sus súbditos, los nacionales que vuelvan a su país después de haber cometido en el extranjero alguno de los delitos incluidos en el artículo 2°, deberán ser perseguidos y castigados de la misma manera que si el delito se hubiese cometido dentro de dicho territorio, e incluso si el culpable hubiera adquirido su nacionalidad después de cometida la infracción.
2. Esta disposición no será aplicable si, en un caso similar, no se puede conceder extradición de un extranjero.

Artículo 8°. Los extranjeros que hayan cometido en el extranjero uno de los delitos previstos en el artículo 2° y que se encuentren en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, serán perseguidos y castigados de la misma forma que si hubiesen cometido el delito en ese territorio, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que habiéndose solicitado la extradición, no se haya podido conceder por una razón ajena al propio delito;
- b) Que la legislación del país de refugio admita como regla general la persecución de las infracciones cometidas por extranjeros en el extranjero.

Artículo 9°

1. Los delitos previstos en el artículo 2° se considerarán de pleno derecho como casos de extradición en tratado concertado o que pueda concertarse entre las Altas Partes Contratantes.
2. Las Altas Partes Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad reconocerán los delitos antes citados como casos de extradición entre ellas.
3. La extradición será concedida con arreglo a las Leyes del país al que se la solicita.
4. La Alta Parte Contratante a la cual se solicite una extradición tendrá, en todo caso, el derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus Autoridades competentes estiman que el delito objeto de la persecución o que ha acarreado la condena no es suficientemente grave.

Artículo 10°. Los estupefacientes, así como las sustancias y utensilios empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 2°, y destinados a tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

Artículo 11°

1. Cada Alta Parte Contratante deberá establecer, dentro de su legislación nacional, una Oficina Central encargada de vigilar y coordinar todas las operaciones indispensables para evitar la comisión de los delitos previstos en el artículo 2° y hacer que se adopten las medidas adecuadas para perseguir a las personas culpables de esta clase de delitos.
2. Esta Oficina Central:
 - a) Deberá mantenerse en estrecho contacto con las demás instituciones u organismos oficiales que se ocupen de estupefacientes.



II. Normativa internacional

- b) Deberá centralizar todas las informaciones para facilitar la investigación y la prevención de los delitos previstos en el artículo 2º, y
 - c) Deberá mantenerse en estrecho contacto y podrá corresponder directamente con las oficinas centrales de los demás países.
3. Cuando el Gobierno de una Alta Parte Contratante es de carácter federal o cuando la autoridad ejecutiva de este Gobierno está repartida entre el Gobierno central y Gobiernos locales, la supervisión y coordinación citadas en el párrafo 1º y la ejecución de las obligaciones especificadas en los apartados a) y b) del párrafo 2º se llevarán a cabo de acuerdo con el sistema constitucional o administrativo vigente.
 4. En caso de que el presente Convenio se aplicara a un territorio cualquiera en virtud del artículo 18, la aplicación de las disposiciones del presente artículo podrá asegurarse mediante la creación de una Oficina Central establecida en dicho territorio o para el mismo y que, en caso de necesidad, actuará conjuntamente con la Oficina Central del territorio metropolitano interesado.
 5. Los poderes y las competencias previstos para la Oficina Central podrán ser delegados a la Administración especial prevista en el artículo 15 del Convenio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes.

Artículo 12º

1. La Oficina Central colaborará lo más posible con las Oficinas Centrales extranjeras para facilitar la acción preventiva y supresiva de los delitos previstos en el artículo 2º.
2. Dentro de los límites que estime convenientes, este Organismo comunicará a la Oficina Central de cualquier otro país que pudiera estar interesado en ello:
 - a) Las informaciones que permitan proceder a las comprobaciones y operaciones relativas a las transacciones en curso o en proyecto;
 - b) Las indicaciones que haya podido recoger sobre la identidad y descripción de los traficantes, al objeto de vigilar sus desplazamientos;
 - c) El descubrimiento de fábricas clandestinas de estupefacientes.

Artículo 13º

1. La transmisión de las comisiones rogatorias relativas a las infracciones citadas en el artículo 2º será efectuada:
 - a) Preferentemente por vía de comunicación directa entre las Autoridades competentes de cada país o, en su caso, por intermedio de las Oficinas Centrales;
 - b) Por correspondencia directa de los Ministros de Justicia de los dos países o por el envío directo de otra Autoridad requirente al Ministro de Justicia del país requerido;
 - c) Por intermedio del representante diplomático o consular del país requirente en el país requerido.

Las comisiones rogatorias serán transmitidas por estos representantes a la Autoridad designada por el país requerido.
2. Cada Alta Parte Contratante podrá declarar, mediante una comunicación dirigida a las otras Altas Partes Contratantes, su deseo de que las comisiones roga-



II. Normativa internacional

torias que se hayan de ejecutar en su territorio le sean transmitidas por vía diplomática.

3. En el caso del apartado c) del párrafo 1° se enviará al mismo tiempo una copia de la comisión rogatoria al Ministro de Asuntos Exteriores del país requerido, por intermedio del representante diplomático o consular del país requirente.
4. Salvo si se acuerda otra cosa, la comisión rogatoria estará redactada, bien en idioma de la Autoridad requerida, bien en un idioma convenido entre los países interesados.
5. Cada Alta Parte Contratante notificará a cada una de las otras Altas Partes Contratantes el método o los métodos de transmisión antes citados que admitirá para las comisiones rogatorias de esta Alta Parte Contratante.
6. Hasta que una Alta Parte Contratante haya hecho una comunicación de este tipo se mantendrá el procedimiento actual para las comisiones rogatorias.
7. La ejecución de las comisiones rogatorias no podrá dar lugar al reembolso de impuestos o gastos que no sean los del peritaje.
8. Nada en el presente artículo se podrá interpretar como un compromiso por parte de las Altas Partes Contratantes, en lo que se refiere al sistema de pruebas en materia represiva para admitir una derogación de su Ley o para dar curso a comisiones rogatorias dentro de los límites de su Ley.

Artículo 14°. La participación de una Alta Parte Contratante en el presente Convenio no deberá interpretarse como que afecta a su actitud sobre la cuestión general de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional.

Artículo 15°. El presente Convenio no afecta el principio de que los delitos previstos en los artículos 2° y 5° deben ser calificados, perseguidos y castigados en cada país, de acuerdo con las reglas generales de la legislación nacional.

Artículo 16°. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán mutuamente y por medio del Secretario general de las Naciones Unidas, las Leyes y Reglamentos promulgados para dar efecto a la presente Convención, así como un informe anual referente al funcionamiento del Convenio en sus territorios.

Artículo 17°. Si surge entre las Altas Partes Contratantes alguna controversia acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio, y si esta controversia no ha podido resolverse satisfactoriamente por vía diplomática, se resolverá de acuerdo con las disposiciones vigentes entre las Partes referentes a la resolución de controversia internacional.

En caso de no haber tal acuerdo entre las Partes, la disputa será sometida a un arreglo judicial. A falta de acuerdo sobre la selección de otro Tribunal, se referirá la disputa, a petición de cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia, si son Partes del Estatuto, y si alguna de ellas no lo es, a un Tribunal de arbitraje, constituido de acuerdo con la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 (n° 6465), para la solución pacífica de disputas internacionales.

Artículo 18°.

1. Toda Alta Parte Contratante podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar el presente Convenio no asume



II. Normativa internacional

ninguna obligación con respecto al conjunto o a una parte de sus Colonias, Protectorados, territorios de ultramar o territorios bajo su soberanía o mandato, y el presente Convenio no se aplicará a los territorios mencionados en esta declaración.

2. Toda Alta Parte Contra tante podrá notificar posteriormente, en cualquier momento, al Secretario general de las Naciones Unidas, su deseo de que el presente Convenio se aplique al conjunto o a una parte de sus territorios que hayan sido objeto de una declaración en los términos mencionados en el apartado que antecede, y el presente Convenio se aplicará a todos los territorios mencionados en la notificación, noventa días después de recibida la misma por el Secretario general de las Naciones Unidas.
3. En cualquier momento, una vez transcurrido el período de cinco años previsto por el artículo 21, cada Alta Parte Contratante podrá expresar su deseo de que el presente Convenio cese de aplicarse al conjunto o a una parte de sus Colonias, Protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía o mandato, y el Convenio dejará de aplicarse a los territorios mencionados en esta declaración un año después de recibida esta declaración por el Secretario general de las Naciones Unidas.
4. El Secretario general comunicará a todos los miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 20 todas las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud de este artículo.

Artículo 19°. El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés serán igualmente auténticos, llevará la fecha de este día, y hasta el 31 de diciembre de 1936 quedará abierto a la firma de todos los Estados no miembros invitados a la Conferencia que elaboró el presente Convenio o al que el Consejo de la Sociedad de Naciones haya comunicado copia del presente Convenio a es te efecto.

Artículo 20°. El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1 de enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, quien notificará su recibo a todos los miembros de las Naciones Unidas y los Estados que no sean miembros a los que el Secretario general hubiese enviado copia del Convenio.

Artículo 21°

1. El presente Convenio estará abierto para que se adhiera a él cualquier miembro de las Naciones Unidas o cualquier Estado no miembro mencionado en el artículo 20.
2. Las adhesiones se efectuarán por medio de un instrumento enviado al Secretario general de las Naciones Unidas pa ra que lo deposite en los archivos de la Secretaría de la Organización.

El Secretario general notificará tal depósito a todos los miembros de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros citados en el mencionado artículo.

Artículo 22°. El presente Convenio entrará en vigor 90 días después de que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones haya recibido las ratificaciones o las adhesiones de diez miembros de la Sociedad de Naciones o de Estados no miembros. Será registrado en esta fecha por el Secretario general de la Sociedad de Naciones.



II. Normativa internacional

Artículo 23°. Las ratificaciones o adhesiones recibidas después del depósito de la décima ratificación o adhesión surtirán efecto una vez transcurridos 90 días, a partir de la fecha de su recibo por el Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 24°.

1. Una vez transcurridos cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, éste podrá ser denunciado mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de su recibo por el Secretario general de las Naciones Unidas; sólo será operante para la Alta Parte Contratante en cuyo nombre haya sido depositada.
2. El Secretario general notificará cualquier denuncia recibida a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones Unidas y a los Estados que no sean miembros mencionados en el artículo 20.
3. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Altas Partes Contratantes quedara reducido a menos de diez, la Convención dejará de estar en vigor a partir de la fecha en la que surta efecto la última de estas denuncias, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Artículo 25°. Cualquier Alta Parte Contratante podrá solicitar cuando lo desee la revisión del presente Convenio, por medio de una nota dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas. Tal nota será transmitida por el Secretario general a las otras Altas Partes Contratantes, y, si por lo menos una tercera parte de ellas secundara la solicitud, las Altas Partes Contratantes quedarán comprometidas a reunirse con el objeto de revisar el Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 26 de junio de 1936, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, y del que se enviarán copias auténticas a todos los miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 19.

Protocolo de firma

Al firmar el Convenio de 1936 para la represión del tráfico ilícito de drogas nocivas, con la fecha de hoy, los Plenipotenciarios infrascritos declaran aceptar, en nombre de sus Gobiernos:

1. Que China subordina su aceptación del Convenio a la reserva que se expone a continuación, respecto al artículo 9°: «Mientras no se haya abolido la jurisdicción consular de que aun disfrutaban en China los súbditos de algunas potencias, el Gobierno chino no puede asumir las obligaciones dimanantes del artículo 9°, el cual contiene el compromiso general para las Partes Contratantes, de concederla extradición de los extranjeros que hubieren cometido los delitos considerados en dicho artículo».
2. Que los Países Bajos subordinan su aceptación del Convenio a la reserva de que con arreglo a los principios fundamentales de su derecho penal, sólo podrán acceder al apartado c) del artículo 2° en el caso de que exista comienzo de ejecución.



II. Normativa internacional

3. Que India subordina la aceptación del Convenio a la reserva de que dicho Convenio no se aplicará ni a los Estados de la India ni a los Estados Chan (que forman parte de la India británica).

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra el 26 de junio de 1936, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, y del que serán enviadas copias auténticas a todos los miembros mencionados en el artículo 19 del Convenio.

Acta final

Los Gobiernos de Afganistán, Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Irak, Estado Libre de Irlanda, Japón, Liechtenstein, Méjico, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Siam, Suiza, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Estados Unidos de Venezuela y Yugoslavia.

Habiendo aceptado la invitación que les fue hecha en ejecución de la resolución del Consejo de la Sociedad de Naciones de fecha 20 de enero de 1936, al objeto de concluir un Convenio para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas. Fueron designados los siguientes delegados (siguen los nombres):

Participantes en la Conferencia a título de Observadores: Finlandia y Letonia. Participantes en la Conferencia a título consultivo y en calidad de Expertos: Comisión Internacional de Policía Criminal.

El Consejo de la Sociedad de Naciones ha designado para las funciones de Presidente de la Conferencia: Al Sr. Joseph Limburg, miembro del Consejo de Estado de los Países Bajos.

La Conferencia ha designado como Vicepresidente: Al Sr. de Reffye, Ministro Plenipotenciario, Subdirector de lo Contencioso y de Cancillerías en el Ministerio de Negocios Extranjeros de la República francesa.

Ha cumplido con las funciones de Secretario general de la Conferencia: El Sr. Eric Einar Ekstrand, Director de las Secciones de Tráfico del Opio y de Cuestiones Sociales, representante del Secretario general de la Sociedad de Naciones.

A continuación de las reuniones celebradas del 8 al 26 de junio de 1936 se han decretado las Actas siguientes:

- I. Convenio de 1936 para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas.
- II. Protocolo de Firma del Convenio.

La Conferencia ha adoptado igualmente lo que sigue:



II. Normativa internacional

I. Interpretaciones

1. Se entiende que las disposiciones del Convenio, y en particular las disposiciones de los artículos 2° y 5° no se aplican a los cometidos sin intencionalidad.
2. El artículo 15 deberá interpretarse en el sentido de que el Convenio en particular no afecta la libertad de las Altas Partes Contratantes para regular los principios del régimen de circunstancias atenuantes.

II. Recomendaciones

1. La Conferencia.

Recordando que la Conferencia Internacional del Opio de 1912, resuelta a proseguir la supresión progresiva del uso indebido del opio, insertó en la Convención Internacional del Opio de 1912 el artículo 6° como sigue: «Las Potencias Contratantes adoptarán medidas para la supresión gradual y eficaz de la fabricación, el comercio interior y el uso del opio preparado, habida cuenta de las diferentes condiciones propias de cada país, excepto si existen ya medidas que regulen dicha materia»;

Recordando que las Partes del Convenio de Ginebra de 1925 sobre el opio declararon en el preámbulo que estaban firmemente resueltas a llevar a cabo la supresión gradual y eficaz de la fabricación, del comercio interior y del uso del opio preparado, como está previsto en el capítulo 11 del Convenio Internacional del Opio de 1912 en sus posesiones y territorios del Lejano Oriente, incluidos los territorios cedidos en arriendo o protegidos en los que todavía está autorizado el uso del opio preparado, y que están deseosas, por razones de humanidad y para asegurar el bienestar social y moral de los pueblos interesados, de adoptar todas las medidas para llevar a cabo, en el plazo más breve posible, la supresión del uso del opio para fumar;

Deseando aprovechar la ocasión que le ofrece la presente Conferencia de instar a los Estados interesados a continuar sus esfuerzos en esta esfera:

Recomienda que los Gobiernos que todavía permiten el uso del opio para fines que no sean fines médicos o científicos, adopten, en el plazo más breve posible, las medidas eficaces para abolir este uso del opio.

2. La Conferencia recomienda que los países que admiten el principio de extradición de sus súbditos acuerden la extradición de sus nacionales que se encuentren en su territorio y que sean culpables en el extranjero de las infracciones previstas en el artículo 2°, aun cuando el Tratado de extradición contenga una reserva respecto a la extradición de los nacionales.
3. La Conferencia recomienda a las Altas Partes Contratantes que, cuando sea necesario, creen un servicio especializado de Policía, a los fines del presente Convenio.
4. La Conferencia recomienda que el Comité Asesor en tráfico de opio y otras drogas examine la oportunidad de reuniones entre representantes de las Oficinas Centrales de las Altas Partes Contratantes, para asegurar, perfeccionar y desarrollar la colaboración internacional prevista por el presente Convenio y, en su caso, dar una opinión al respecto en el Consejo de la Sociedad de Naciones.

En fe de lo cual, los Delegados firman la presente Acta.



II. Normativa internacional

Hecho en Ginebra el 26 de junio de 1936, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones y del que se enviarán copias auténticas a todos los Estados representados en la Conferencia.

